

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 07 DE ARGANDA DEL REY**

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 3 - 28500

Tfno: 918750143,918750146

Fax: 918750142

juzgado\_arganda7@madrid.org

47000870

NIG: 28.014.00.2-2022/0002631

**Procedimiento: Concurso consecutivo 132/2022**

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante y Acreedor:** AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID Y AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

CAIXABANK SA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Abogacía del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

**Administrador Concursal:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**AUTO NÚMERO 252/2023**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. [REDACTED]

En Arganda del Rey, a 26 de julio de 2023.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por Auto de 23 de junio de 2022, se declaró en situación de Concurso consecutivo a [REDACTED] pudiendo los concursados solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por el referido concursado, se solicitó en forma la concesión del Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo (en adelante, BEPI) y la aprobación del plan de pagos propuesto por el concursado y se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI a la administración concursal y a los acreedores personados.

No habiéndose presentado alegación alguna por parte de los acreedores, excepto por la Agencia Tributaria de Madrid y Ayuntamiento de Madrid por escrito de fecha 3 de febrero



de 2023, en el sentido de solicitar que no se conceda la exención del pasivo insatisfecho respecto a 10.084,46 €, y habiendo manifestado el concursado que se dan los requisitos para la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho, excepto para la referida deuda, quedaron los autos pendientes de resolver sobre la solicitud de concesión del BEPI.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 486 y ss. de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Establece este art. 486 respecto al: <<Ámbito de aplicación.

*El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecido en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

- 1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o*
- 2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa>>.*

El art. 489, respecto a la extensión de la exoneración, establece que: <<1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

- 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración*



*alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad>>.*

En nuestro caso es de aplicación este precepto dado que la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, establece que: << 2. Los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior. 3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley: 6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor>>.

**SEGUNDO.-** La Sección 3.ª sobre las modalidades de la exoneración, establece que: <<Subsección 1.ª De la exoneración con plan de pagos.

Artículo 495. Solicitud de exoneración mediante plan de pagos.

*1. El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.*

*2. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa>>.*

Y la <<Subsección 2.ª De la exoneración con liquidación de la masa activa

Artículo 501. Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

*1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes*



*para la continuación del procedimiento.*

*2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.*

*3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.*

*4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración>>>.*

**TERCERO.-** En el procedimiento objeto de autos la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues el concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable; no constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores y se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Y tal y como señala la administración concursal, las causas del concurso son de carácter objetivo sin que concurren presunciones de iure de culpabilidad, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración ni responsabilidad de terceros; se aporta certificado de antecedentes penales del Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia; se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos; han sido atendidos los créditos contra la masa relativos a la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, aunque existen créditos concursales privilegiados en favor de la AEAT.

Por ello procede la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la parte deudora, aún los no comunicados. En todo caso se garantiza el derecho de los acreedores a solicitar la revocación



del mismo en el caso de que concurren los requisitos del artículo 493 de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Conforme al art 500 TRLC los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a la parte deudora para el cobro de los mismos.

Consta un crédito privilegiado no exonerable en favor de la Agencia Tributaria de Madrid (Ayuntamiento de Madrid), titular de crédito público privilegiado general por importe de 10.084,46 €, no siendo aplicable el art. 489.1.5º Ley Concursal al tratarse de la Agencia Tributaria de Madrid y no la AEAT, resulta vigente como crédito público excluido de la exoneración la cantidad de 10.084,46 €, por lo que deberá presentar un plan de pagos respecto al mismo.

Por lo expresado,

### PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO** conceder a la parte deudora concursada [REDACTED] [REDACTED] el **Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la parte deudora, aún los no comunicados, no pudiendo los acreedores iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos. Excepto el crédito privilegiado no exonerable en favor de la Agencia Tributaria de Madrid (Ayuntamiento de Madrid), titular de crédito público privilegiado general por importe de 10.084,46 €, por lo que deberá presentar el concursado un plan de pagos respecto al mismo.

Esto sin perjuicio del derecho de los acreedores a solicitar la revocación del mismo en el caso de que concurren los requisitos del artículo 493 TRLC.

**DECLARO definitivamente concluido este concurso**, cesando la administración concursal en sus funciones. A tal efecto, se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que, en su caso, estuvieran subsistentes.



Líbrense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado» (art 481 TRLC).

Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

Si dentro del plazo de CINCO AÑOS aparecieren nuevos bienes o derechos del deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 503 y siguientes del TRLC.

Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481 en relación con el art 546 TRLC).

Lo acuerda, manda y firma, Dña. [REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera instancia e Instrucción nº 7 de Arganda del Rey.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

